

# ***Práctica arbitral***

## ***Un Reglamento para el siglo XXI. La puesta al día del Reglamento de Arbitraje de la CCI***

Ramón MULLERAT \*

*Sumario:* I. Cambios en el mundo y en el arbitraje. II. El Reglamento de Arbitraje de la CCI y sus revisiones. III. Comentario general sobre la revisión. IV. Principales modificaciones. 1. Plan de la exposición. 2. Disposiciones Preliminares: A) Definiciones y aclaraciones; B) Comunicaciones. 3. Inicio del arbitraje: A) Contestación y reconvencción; B) Eficacia del acuerdo de arbitraje; C) Incorporación de partes adicionales; D) Arbitrajes multiparte: a) En general; b) Arbitraje multiparte; c) Multiplicidad de contratos; E) Consolidación de arbitrajes. 4. El tribunal arbitral: A) En general; B) Nombramiento de árbitros; C) Independencia e imparcialidad; D) Disponibilidad de los árbitros. 5. Procedimiento arbitral: A) Mejorar la eficiencia de costes y tiempo; B) Confidencialidad del arbitraje; C) Conferencia sobre la conducción del arbitraje y calendario procesal; D) Cierre de la instrucción; E) Las medidas cautelares o provisionales. El árbitro de urgencia o emergencia. 6. Laudo arbitral. 7. Costas. 8. Disposiciones varias: Responsabilidad civil. V. Apéndices. VI. Comentarios finales.

### **I. Cambios en el mundo y en el arbitraje**

Si en 1894 en la Verbena de la Paloma, Don Hilarión se asombraba de que los tiempos adelantaban que es una barbaridad, imaginémoslo lo que exclamaría ahora cuando la vida evoluciona tan vertiginosamente, incluido el arbitraje.

Los cambios en el mundo del arbitraje son claramente ostensibles. Cada vez más se recurre a este procedimiento de resolución de conflictos; más países, personas y empresas se someten al mismo; las manifestaciones del arbitraje (multiparte, inversiones, finanzas, deporte...) proliferan; las dispu-

---

\* Ramón Mullerat, OBE es abogado en Barcelona y Madrid; ex abogado à la *Cour de Paris*; miembro honorario de la *Law Society of England and Wales*; miembro honorario del *Bar of England and Wales*; ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona; profesor adjunto de la *John Marshall Law School*, Chicago; profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, programa de Barcelona; ex miembro del Consejo Europeo de la *Emory University (Atlanta)*; ex Presidente del Consejo de los Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE); miembro del *American Law Institute (ALI)*; miembro de la *American Bar Foundation (ABF)*; miembro del Comité Ejecutivo del Instituto de Estudios Norteamericanos (IEN); ex miembro del Consejo de la Sección de Derecho. Internacional de la *American Bar Association (ABA)*; ex co-presidente del Instituto de Derechos Humanos (HRI) de la *International Bar Association (IBA)*; experto del Consejo de Europa; miembro del Observatorio de Justicia de Cataluña; secretario de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña; miembro de la *London Court of International Arbitration (LCIA)*; presidente de la Asociación para la Promoción del Arbitraje (AFA); presidente del Consejo Europeo del *International Senior Lawyers Project (E-ISLP)*; ex presidente del Consejo de Redacción del *European Lawyer*; miembro del Consejo Editorial del *Iberian Lawyer*.

tas sometidas a arbitraje son más numerosas y complejas; más árbitros, abogados y peritos procedentes de las más diversos lugares y culturas se dedican al arbitraje. Pero, a la vez, las ventajas del tiempo y del coste, los dos principales estereotipos del arbitraje, se están erosionando, lo que resulta especialmente patente en un mundo donde la rapidez ha devenido un icono.

Los expertos y los usuarios del arbitraje así como las instituciones arbitrales, que perciben a diario estas realidades, no son, como es lógico, insensibles a las mismas. De ahí la necesidad de adaptar las reglas del arbitraje a dichos cambios. Por esta razón, muchas leyes arbitrales nacionales son objeto de reforma, por ejemplo la ley japonesa (2003)<sup>1</sup>, la italiana (2006)<sup>2</sup>, la australiana (2010)<sup>3</sup>, la irlandesa (2010)<sup>4</sup>, la francesa (2011)<sup>5</sup> y la española (2011)<sup>6</sup>. De la misma manera, las Reglas Cnudmi (Uncitral) fueron adaptadas en 2010<sup>7</sup>, las Reglas IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional fueron igualmente revisadas en 2010 y ahora recientemente, en 12 de septiembre de 2011, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) acaba de poner al día su Reglamento de Arbitraje<sup>8</sup>.

## II. El Reglamento de Arbitraje de la CCI y sus revisiones

Creada en 1923, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) es una de las instituciones líderes en la resolución de disputas comerciales internacionales en el mundo<sup>9</sup>. En 1955, la Corte de Arbitraje de la CCI (la “Corte”) lanzó su primer Reglamento de Arbitraje (el “Reglamento”), profusamente utilizado y altamente respetado por la comunidad arbitral. El Reglamento fue revisado veinte años después en 1975 y posteriormente en 1988 y en 1998, cuya última versión ha estado vigente desde entonces.

Hay que destacar que el Reglamento de 1998 (“Regl. 1998”) ha resistido la prueba del tiempo y ha funcionado muy bien en sus cerca de quince años de

---

<sup>1</sup> Ley de arbitraje japonesa, n° 138, 2003.

<sup>2</sup> Ley de arbitraje italiana, 2006.

<sup>3</sup> Ley de arbitraje australiana 1974, reformada en 6 de julio 2010.

<sup>4</sup> Ley de arbitraje irlandesa, 1/2010.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento, arts. 1442–1527, reformado por Decreto n° 2011–48 de 13 de enero 2011.

<sup>6</sup> Ley de arbitraje española, 60/2008 de 23 de diciembre, reformada por Ley 11/2011 de 20 de mayo 2011.

<sup>7</sup> Si el Regl. CCI ha sido considerado uno de los más populares para los arbitrajes institucionales, el Regl. Uncitral lo ha sido para los arbitrajes *ad hoc*. Para una comparación práctica de ambos reglamentos, *vid., v.gr.*, Always Associates, “A comparison between the ICC Arbitration Rules and the Uncitral Arbitration Rules”, febrero 2005. <http://www.alway-associates.co.uk/legal-update/article.asp?id=72>.

<sup>8</sup> También conviene reseñar el impropio trabajo realizado por el *American Law Institute* que acaba de ultimar el *Restatement of the Law Third. The US Law of International Commercial Arbitration (Preliminary Draft no. 5)* 1 de septiembre 2011.

<sup>9</sup> La Corte no es un “tribunal” en el sentido tradicional, sino que administra el proceso de arbitraje según el Regl. CCI. La Corte ha administrado más de 17.000 casos en sus 88 años de historia, incluidos 797 casos solamente en 2010. La Corte está asistida por una Secretaría, encabezada por el Secretario General, con sede en París y con personal a tiempo completo de más de 80 personas de 26 nacionalidades y 22 idiomas diferentes

vigencia, adaptándose a la evolución sin necesidad de modificaciones. No obstante, en estos últimos tiempos se ha sentido la necesidad de proceder a un reexamen del Reglamento con el fin de amoldarlo a las cambiantes demandas del arbitraje moderno. Las preocupaciones más recientes afectaban primordialmente al arbitraje internacional y al aumento del tiempo y los costos del arbitraje (*v.gr.*, a la necesidad de una mayor celeridad en el proceso de designación de árbitros), y eran el refajo del aumento de la complejidad de los conflictos y las partes, la necesidad de una mayor transparencia en el proceso, los avances en las tecnologías de la comunicación y el rápido aumento del número de controversias que afectan a los Estados en materia de inversiones. Por estas razones, se consideró que el Regl. 1998 era insuficiente y convenía ajustarlo a la actual evolución.

Así, en enero de 2008, todos los Comités Nacionales de la Corte, en más de 90 países en todo el mundo, fueron invitados a dar su opinión sobre si consideraban útil o necesario introducir cambios en el Reglamento. En abril de 2008, se celebró una conferencia con asistencia de más de 120 expertos que participaron en grupos de trabajo centrándose en diversas cuestiones. En octubre de 2008, la Comisión de Arbitraje de la CCI creó un Grupo de Trabajo (*Task Force*) para la Revisión del Reglamento de Arbitraje, compuesto por 175 miembros de 41 países designados por los Comités Nacionales<sup>10</sup>.

El objetivo fundamental del Grupo de Trabajo fue diseñar un conjunto moderno de reglas de arbitraje, para satisfacer las necesidades de la comunidad empresarial y los Estados involucrados en el comercio internacional en el transcurso de la próxima década y para introducir medidas destinadas a reducir el tiempo y el coste de los procedimientos de arbitraje<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo propuso también tomar en consideración los últimos avances tecnológicos, reformar algunas de las prácticas actuales de la Corte y remediar ciertas lagunas identificadas en el Reglamento, como, por ejemplo, la ausencia de disposiciones relativas a la retirada de los casos o demandas.

Además, dado el creciente número de disputas en materia de inversión sometidas al Reglamento, la Comisión de la CCI creó un Grupo de Trabajo sobre Arbitraje Inversor–Estado (*ICC's Task Force on Investor–State Arbitration*) con el objeto de definir los rasgos esenciales de estos arbitrajes, analizar los procedimientos de la CCI en relación con los mismos y determinar como la presencia de un estado puede afectar la conducción del proceso arbitral presentando propuestas para reforzar la función de la Corte en la solución de este tipo de conflictos.

---

<sup>10</sup> El Grupo de Trabajo estuvo presidido por Peter Wolrich (Estados Unidos) y co-presidido por Michael Bühler (Alemania) y W. Laurence Craig (Francia).

<sup>11</sup> Más en concreto, el mandato al Grupo de Trabajo comprendía: a) estudiar las sugerencias recibidas de los Comités Nacionales, los miembros de la Corte, los usuarios de las reglas de la CCI y los miembros de la Secretaría; b) determinar si las enmiendas al Reglamento eran útiles o necesarias; y c) realizar recomendaciones para la modificación del Reglamento que el Grupo de Trabajo considerara útil o necesario.

El nuevo Reglamento ha sido el resultado de un cuidadoso proceso de revisión que ha durado cerca de tres años con la participación de 620 expertos procedentes de 90 países y que ha tomado en cuenta las preocupaciones de los usuarios del arbitraje, la evolución de la práctica de la Corte y las decisiones judiciales.

Podemos decir que el recurrente *leitmotif* de la revisión fue: de un lado, la modernización y la eficacia del proceso arbitral y, de otro, la reducción del tiempo y del coste del mismo. Los principales cambios propuestos en el Reglamento de la CCI incluyen la modificación del proceso para el nombramiento de los árbitros, la introducción de la electrónica en la presentación de los casos y en las comunicaciones, las recomendaciones del Informe sobre Técnicas de control de tiempo y costos en el arbitraje de 2007 para una más eficiente gestión, en el que tuvo el honor de participar, y la introducción de nuevas reglas para los arbitrajes multiparte y para la consolidación de procedimientos arbitrales, así como la retirada de los casos.

Esta nueva normativa entrará en vigor el 1º de enero de 2012 y se aplicará a todos los procedimientos que se inicien a partir de dicha fecha, salvo que las partes acuerden lo contrario. Al entrar en vigor, el nuevo Reglamento sin duda traerá consigo cambios considerables en los procedimientos arbitrales de la CCI, y principalmente el aumento de la eficiencia, la reducción de los costos y la mejora de la protección de los derechos fundamentales del procedimiento.

Este artículo, dados los límites espaciales del mismo, no puede tener carácter doctrinal ni crítico, sino simplemente informativo de los cambios más notables introducidos en el Regl. 2012, dejando para ocasión posterior un examen crítico de los mismos.

### **III. Comentario general sobre la revisión**

Antes de exponer las principales modificaciones introducidas por la revisión, quizá pueda resultar útil formular un comentario general sobre la misma.

La revisión ha sido una revisión de gran calado si bien respetando los elementos esenciales que configuran la especificidad del arbitraje CCI, tales como el acta de misión antes del inicio del proceso propiamente dicho, el sistema de nombramiento de árbitros a través de los Comités Nacionales y el examen formal previo del laudo por la Corte.

Los cambios introducidos pueden clasificarse en tres grupos: el primer grupo lo constituyen los cambios para lograr una mayor celeridad y eficacia del arbitraje; el segundo, los cambios operados para los arbitrajes multiparte y multi-contrato y la consolidación de arbitrajes, así como la creación de un árbitro de urgencia para la adopción de medidas cautelares previas a la constitución del tribunal; y en tercer lugar diversos cambios de menor enjundia o de carácter semántico o sistemático.

La revisión ha intentado reflejar las nuevas normas exigidas por la evolución del arbitraje, codificando ciertas prácticas bendecidas por los tribunales

de justicia, y modificar algunos aspectos sustantivos y formales del Reglamento susceptibles de mejora. El Reglamento revisado no pretende ser, como tampoco lo pretendieron sus antecesores, un texto técnico y abstruso exclusivo para expertos, sino inteligible también por los usuarios no expertos<sup>12</sup>.

La revisión ha procurado modernizar el contenido del Reglamento, sobre todo atenuar en la medida de lo posible la preocupación reiterada del exceso de tiempo y coste que está deteriorando las principales ventajas que hacen especialmente atractivo el arbitraje a los usuarios. Además, el Reglamento ha introducido nuevos mecanismos para resolver entre otros los problemas que plantean la incorporación de partes adicionales, los arbitrajes multiparte y las medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral, bien sea recogiendo soluciones desarrolladas por otras instituciones, o bien de nueva invención.

#### **IV. Principales modificaciones**

##### *1. Plan de la exposición*

Divido la exposición de los cambios introducidos en el Regl. 1998 como consecuencia de la revisión en siete grupos correspondientes a los siete capítulos en que se divide el Reglamento, a saber: Disposiciones Preliminares (arts. 1–3), el Inicio del Arbitraje (arts. 4–6), el Tribunal Arbitral (arts. 7–12), el Procedimiento Arbitral (arts. 13–23), el Laudo Arbitral (arts. 24–29), los Costos (arts. 30–31 y las Disposiciones Varias (arts. 32–35).

##### *2. Disposiciones Preliminares*

###### A) Definiciones y aclaraciones

En este capítulo, que contiene las disposiciones iniciales relativas a la institución, la aplicación de las reglas y el inicio del procedimiento de arbitraje, las modificaciones no son sustanciales y más bien tienen por objeto aclarar conceptos respecto de las funciones respectivas de la Corte, la Secretaría y los tribunales arbitrales. Así, por ejemplo, frente a la antigua declaración del art. 1.1º Regl. 1998 de que la Corte de Arbitraje “es el centro de arbitraje adscrito a la CCI”, ahora el Regl. 2012 destaca que “*es el órgano independiente de arbitraje de la CCI*” y que la Corte “*administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI*”.

A las definiciones contenidas en el art. 2 de “tribunal arbitral”, “demandante y demandada” y “laudo”, el Regl. 2012 añade las de “parte” o “partes”, “parte adicional”, “demanda” y “demandas”. Igualmente, moderniza alguno de los términos sustituyendo, *v.gr.*, “demanda de arbitraje” por “*solicitud de arbitraje*” (art. 4), “proceso arbitral” por “*arbitraje*” (art. 4.2º), etc. También en la

<sup>12</sup> Así, *v.gr.*, el art. 1.2º, además de decir como el Regl. 1998 que “la Corte no resuelve por sí misma las controversias”, añade “*administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con el reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”)*”.

versión inglesa se ha sustituido la noción de “*chairman*” por la de “*president*” y algunas más.

#### B) Comunicaciones

La nueva normativa sitúa el Regl. 2012 en línea con los medios modernos de comunicación. Así, admite que el tribunal arbitral y la Secretaría realicen comunicaciones por correo electrónico como hacen ya en la práctica y elimina las obsoletas referencias al télex y a los telegramas. Las notificaciones o comunicaciones, dice el art. 3.2º, “*podrán hacerse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío*”.

En otro orden de cosas, el art. 4.3º amplía la información que debe contener la solicitud de arbitraje añadiendo: *b) “el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente a la demandante en el arbitraje”, c) “...los fundamentos sobre la base de los cuales las demandas han sido formuladas”...*, *f) cuando las demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda*”. También establece que “*la demandante podrá presentar con la Solicitud cualquier documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir a la resolución eficiente de la controversia*”.

El Reglamento confirma el amplio alcance del arbitraje de la CCI, que se halla plenamente disponible para todo tipo de contratos comerciales así como para las disputas derivadas de los tratados de inversión.

### 3. Inicio del arbitraje

El Reglamento contiene en este capítulo las reglas relativas a la contestación a la demanda, la reconvencción y los efectos del acuerdo de arbitraje. Las modificaciones del Regl. 2012 consisten en introducir normas sobre la incorporación de partes adicionales, los arbitrajes multiparte y multicontrato y la consolidación de arbitrajes.

#### A) Contestación y reconvencción

El contenido de la contestación a la demanda, que ahora se denomina *contestación a la Solicitud* (art. 5), se amplía de manera que habrá de incluir además “*el nombre completo, dirección y otra información de contacto de toda persona que represente al demandado en el arbitraje*” y, además de “*su posición sobre las pretensiones de la Demandante*”, deberá especificar “*c) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado lugar a las demandas y los fundamentos que sirven de base a las demandas*”.

Por lo que respecta a la reconvencción, también se amplía su contenido exigiendo que la misma incluya “*c) todo convenio pertinente y, en particular, el acuerdo o los acuerdos de arbitraje; y d) cuando las demandas re-*

*convencionales sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una indicación del acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda reconvenional”.*

#### B) Eficacia del acuerdo de arbitraje

En el marco del Regl. 1998 (art. 6), cuando una parte planteaba una cuestión de competencia, la Corte adoptaba una decisión *prima facie* relativa a si el arbitraje podía seguir adelante y, si la decisión era negativa, las partes podían acudir a los tribunales de justicia. Este procedimiento había sido criticado por entender que retrasaba el arbitraje en su inicio. De acuerdo con el Regl. 2012 (art. 6.3º), toda excepción relativa a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje será decidida directamente por el tribunal arbitral, a menos de que el Secretario refiera el asunto a la Corte. Esta nueva disposición refleja la noción ampliamente admitida que los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia (*kompetenz-kompetenz*). Si la Corte está convencida, *prima facie*, de la existencia de un acuerdo arbitral válido, el arbitraje procederá, de acuerdo con unas normas específicas para ello (art. 6.4º, i. y ii). Si la decisión de la Corte es negativa, las partes conservan su derecho de solicitar a los tribunales competentes una decisión sobre la existencia y validez del acuerdo de arbitraje. Esta mejora tiene claramente por objeto acelerar el proceso.

El Regl. 2012 formula una importante declaración contenida en el art. 6.2º según la que, *“al acordar someterse al arbitraje según el Reglamento, las partes aceptan que el arbitraje sea administrado por la Corte”.*

#### C) Incorporación de partes adicionales

El Regl. 2012 introduce una novedad destacable consistente en la posibilidad de la incorporación al proceso de “partes adicionales” que es una circunstancia que se presenta con frecuencia. La incorporación puede hacerse siempre antes del nombramiento del árbitro, pero posteriormente solo puede hacerse con el consentimiento de las partes. Esta introducción constituye una clara innovación dado que hasta ahora el demandante determinaba y definía la identidad de las partes del arbitraje y un cambio significativo respecto a las normas vigentes.

Dice así el art 7.1º: *“la parte que desee incorporar una parte adicional al arbitraje deberá presentar su solicitud de arbitraje en contra de la parte adicional (la “Solicitud de Incorporación”) a la Secretaría... Ninguna parte adicional podrá ser incorporada después de la confirmación o nombramiento del árbitro, salvo que todas las partes, incluyendo la parte adicional, acuerden lo contrario...”.*

A continuación, el art. 7.2º ordena la información que la Solicitud de Incorporación deberá contener y que no difiere grandemente de los extremos que el art. 4.3º-4º requiere para la Solicitud de arbitraje y para la Contestación. Por su parte, el art. 7.4º permite a la parte adicional formular contestación y reconvenición.

Estas disposiciones constituyen otra de las grandes novedades del Regl. 2012 que sin duda harán el arbitraje de la CCI más eficiente y racionalizado.

#### D) Arbitrajes multiparte

##### a) En general

En la última década, las operaciones subyacentes en las controversias sometidas a arbitraje se han convertido cada vez en más complejas, implicando a varias partes y/o a varios contratos. Este es el caso de los arbitrajes multiparte. Se considera que un tercio de los arbitrajes internacionales en el mundo son ya multiparte. El Regl. 2012 constituye la primera regulación global y moderna de esta materia.

Se distinguen dos tipos de arbitrajes multiparte. El primero o “arbitraje multiparte o multipartito” en sentido estricto es aquél en que una misma cláusula de arbitraje ha sido suscrita por diversas partes<sup>13</sup>. El segundo, referido como “arbitrajes multicontrato o paralelos”, surge cuando diversas partes firman diversas cláusulas arbitrales en transacciones vinculadas. En el primer supuesto estamos frente a un arbitraje con diversas partes. En el segundo, a otro con diversos arbitrajes. Ambos plantean problemas derivados del carácter voluntario de la jurisdicción arbitral. El primer supuesto tiene ya cabida en algunos reglamentos arbitrales<sup>14</sup>. El segundo, que es de más difícil solución, puede resolverse mediante la consolidación de los procedimientos de arbitraje o nombrando un mismo tribunal para los arbitrajes paralelos.

La revisión ha introducido por primera vez en el Reglamento, como veremos, una serie de disposiciones dedicadas específicamente a los arbitrajes que vinculan a varias partes o a varios contratos y a la consolidación.

---

<sup>13</sup> Un arbitraje multiparte causó quebraderos de cabeza a la CCI. Me refiero al famoso caso *Dutco* (*Cour de Cassation* francesa, 7 enero 1992, *Siemens AG/BKMI Industrienlagen GMBH / Ducto Consortium Construction Co. Ltd.*). En este caso, se trataba de la construcción de una planta de fabricación. El contrato contenía una cláusula de sumisión al arbitraje, Regl. CCI, por tres árbitros nombrados de acuerdo con dichas reglas. *Dutco* presentó una demanda arbitral contra los otros dos miembros del consorcio, Siemens y BKMI, y nombró a un árbitro. De acuerdo con la práctica tradicional, la CCI requirió a los dos demandados Siemens y BKMI para que nombraran un árbitro conjuntamente a lo que las demandados se opusieron. Como consecuencia de la advertencia de la CCI de nombrar ella un árbitro en su nombre si no lo hacían los co-demandados, Siemens y BKMI nombraron un árbitro conjuntamente, pero se reservaron el derecho de impugnar la regularidad del procedimiento de designación. El tribunal, mediante un laudo parcial, confirmó la regularidad del nombramiento. En el procedimiento de impugnación, la *Cour de Cassation* anuló dicho laudo por la injusticia que se derivaría del hecho de que el demandante tuviera una mayor influencia en la composición del tribunal que los dos demandados y por tanto que la práctica de la CCI negaba a los demandados el necesario trato igual. La sentencia declaró que “el principio de igualdad de las partes en el nombramiento de árbitros es un asunto de orden público que sólo puede ser renunciado después de que la disputa haya surgido”. Consiguientemente, el argumento de que las partes, al firmar el convenio arbitral, hubiesen podido eventualmente anticipar tal procedimiento de designación fue considerado irrelevante.

<sup>14</sup> Regl. CCI, art. 10; Regl.LCIA, art. 8.



El Regl. 2012 regula novedosa y separadamente el arbitraje multiparte (“multiplicidad de partes”) (art. 8) y (“multiplicidad de contratos”) (art. 9).

#### b) Arbitraje multiparte

El Regl. 1998 no regulaba este arbitraje, salvo una disposición sobre la constitución del tribunal arbitral cuando existen múltiples partes. Ahora, el art. 8.1º Regl. 2012 establece que *“En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes... siempre que ninguna nueva demanda sea formulada después de la firma o aprobación del Acta de Misión sin la autorización del tribunal arbitral conforme al art. 23.4º...”*. El artículo sigue señalando que las disposiciones relativas al contenido de las demandas son aplicables, *mutatis mutandis*, y que, después de la entrega del expediente al tribunal arbitral, este determinará el procedimiento para formular una demanda.

Por su parte, el nuevo art. 12.6º, relativo a la designación de los árbitros, dispone que *“en el caso de multiplicidad de demandantes o de demandadas, si la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, las demandantes conjuntamente y las demandadas, conjuntamente, deberán designar un árbitro para su confirmación según lo previsto en el art. 13”* y el art. 12.8º que, a falta de designación conjunta, *“y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de este y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones el art. 13”*.

#### c) Multiplicidad de contratos

Frente al silencio del Regl. 1998 en esta materia, el art. 9 Regl. 2012 señala que *“... las demandas que surjan de, o en relación con, más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje bajo el Reglamento”*.

#### E) Consolidación de arbitrajes

La posibilidad de que la Corte pueda consolidar o acumular diversos arbitrajes en un único arbitraje estaba ya prevista aunque limitadamente en el Regl. 1998. Ahora, la nueva normativa otorga a la Corte facultades más amplias para consolidar los arbitrajes de lo que hacía el Regl. 1998, lo que constituye otra de las novedades importantes de la revisión.

El art. 10 establece que *“la Corte podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje, cuando: a) las partes hayan acordado la consolidación; o b) todas las demandas en los arbitrajes sean formuladas bajo el mismo acuerdo de arbitraje; o c) si las demandas en los arbitrajes son formuladas bajo más de*

*un acuerdo de arbitraje, los arbitrajes sean entre las mismas partes, las controversias en los arbitrajes surjan en relación con la misma relación jurídica, y la Corte considere que los acuerdos de arbitraje son compatibles. Al decidir sobre la consolidación, la Corte puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas. Cuando los arbitrajes sean consolidados, lo serán en el arbitraje que haya comenzado primero, salvo que todas las partes acuerden lo contrario”.*

La posibilidad de consolidar varios arbitrajes constituye una verdadera innovación que sin duda redundará en beneficio del arbitraje. Sin embargo, en la práctica el alcance de los arbitrajes consolidados derivados de varios acuerdos de arbitraje seguirá siendo limitado, al requerir el consentimiento de las partes de los arbitrajes existentes.

#### 4. El tribunal arbitral

##### A) En general

La constitución del tribunal arbitral es un elemento clave del procedimiento arbitral y recibe un cuidadoso tratamiento en toda compilación de reglas de arbitraje, lo que confirma la sabiduría del adagio de que el arbitraje es tan bueno como el árbitro (*an arbitration is only as good as the arbitrator*). El Regl. 2012 se ocupa especialmente de la designación de los árbitros por la Corte y de las obligaciones que incumben a los árbitros, que ahora se amplía para referirse, no sólo a la independencia, sino también referirse a la imparcialidad, como veremos.

##### B) Nombramiento de árbitros

El Regl. 2012 sigue manteniendo el sistema tradicional de nombramiento de árbitros a través de los Comités Nacionales o Grupos de la CCI, que se considera un método con óptimos resultados. No obstante, ante la crítica de que este sistema puede retrasar en ocasiones el arbitraje desde sus etapas iniciales, el Regl. 2012 establece que, si el Comité Nacional no presenta la propuesta en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud o *“nombrar directamente a cualquier persona que considere apropiada”* (art. 13.3º). También la Corte puede nombrar árbitros directamente cuando *“el Presidente certifique a la Corte la existencia de circunstancias que, en la opinión del Presidente, hacen que el nombramiento directo sea necesario y apropiado”* (art. 13.4º.c). Estas nuevas disposiciones están destinadas claramente también a reducir el retraso en la constitución de los tribunales arbitrales.

Por otro lado, un creciente número de arbitrajes involucrando estados o entidades estatales se acogen también al Regl. CCI. Una innovación importante fruto de la revisión es que la Corte puede nombrar directamente como árbitro a *“toda persona que considere apropiada”* cuando *“una o más partes sean un Estado o aleguen ser una entidad estatal”* (art. 13.4º.a).

### C) Independencia e imparcialidad

La independencia y la imparcialidad son dos cosas distintas. La independencia consiste en una cuestión de hecho, mientras que la imparcialidad es una cuestión mental o psíquica. La independencia se considera generalmente como una cuestión de la relación entre el árbitro y las partes, mientras que la imparcialidad es una cuestión más íntima y exige que el árbitro puede actuar sin posibilidad real de sesgo.

El Regl. 1998 (art. 7.1<sup>o</sup>) se refería exclusivamente a la noción de independencia (“todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje”), en contraste con el Regl. LCIA<sup>15</sup>, la Ley Modelo Uncitral<sup>16</sup> y las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés<sup>17</sup> que se refieren reiteradamente a ambos conceptos, entre otros textos. Mientras que el Regl. 1998 entendía que la independencia contenía ambas exigencias y, después de mucho abogar por este cambio, el Regl. 2012 ha alterado el rumbo y admite que, de ahora en adelante, los árbitros estarán obligados a ser y permanecer imparciales e independientes de las partes. Así, el art. 11.1<sup>o</sup> exige que *“todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes en el arbitraje”*.

Me alegro del cambio aunque lamento el orden dado a los dos requisitos exigidos. Pienso que primero se debería hablar de independencia que, siendo un elemento fáctico, es el que se analiza primero, y después de la imparcialidad como elemento psíquico y de análisis posterior.

Así, antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración escrita afirmando su independencia e imparcialidad para el arbitraje (art. 7.2<sup>o</sup>). Igualmente debe dar a conocer por escrito cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar su independencia o imparcialidad durante el arbitraje (art. 7.3<sup>o</sup>).

Otra novedad es que, hasta ahora (art. 7.10<sup>o</sup>), se exigía que cualquier persona propuesta como árbitro debía revelar “cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia”. A partir de ahora (art. 11.2<sup>o</sup>), la prueba sobre la imparcialidad es más amplia al decir que el árbitro debe revelar *“cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiera*

---

<sup>15</sup> Regl. LCIA: “5.2<sup>o</sup>. Todos los árbitros que instruyan un arbitraje al amparo de este Reglamento serán y se mantendrán en todo momento imparciales e independientes de la partes, absteniéndose de actuar como abogados de éstas ...”

<sup>16</sup> Ley Modelo Uncitral, art. 12: “La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificables acerca de su imparcialidad o independencia”.

<sup>17</sup> Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, 2004, Primera parte, (1) Principio General: “Cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral...”; 2 Conflictos de Intereses; etc.

*dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad*”, puesto que la duda que puede surgir ya no es sólo desde el punto de vista de las partes sino en general<sup>18</sup>.

Otra modificación menor pero que no quiero dejar de mencionar es que el Regl. 2012 (art. 11.5º) ha sustituido la expresión “función” del árbitro por “misión” del árbitro<sup>19</sup>, con los matices que ello comporta.

#### D) Disponibilidad de los árbitros

Una de las razones del retraso en los arbitrajes es que los buenos árbitros llevan varios arbitrajes a la vez (con la peculiaridad de que su nombramiento es *intuitu personae* e indelegable), a menudo van sobrecargados de trabajo y no disponen del tiempo necesario para conducir el arbitraje de forma eficiente y rápida. Por esta razón, en agosto de 2009, la Corte de la CCI emitió una declaración de aceptación, disponibilidad e independencia para los árbitros incluyendo una sección en la que los árbitros son invitados a declarar su disponibilidad y capacidad de dedicar al arbitraje el tiempo necesario.

Recogiendo esta iniciativa, el Regl. 2012 ordena que, los árbitros, además de la tradicional declaración de independencia, también tendrán que realizar una declaración de aceptación estableciendo, entre otras cosas, su disponibilidad e informando a la Secretaría de la Corte. El árbitro debe firmar una declaración que exponga los detalles del número de casos en que están actualmente involucrados. Esto hará sin duda que el arbitraje de la CCI devenga un proceso más transparente en el que las partes dispondrán de amplia información para saber si un árbitro tiene la disponibilidad para dedicarse eficientemente a tratar adecuadamente sus diferencias.

Dice así el art. 11.2º, “*antes del nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia...*”

Con ello se espera reducir los retrasos sufridos por el arbitraje debido a exceso de compromisos de los árbitros o a falta de disponibilidad de los mismos.

### 5. Procedimiento arbitral

#### A) Mejorar la eficiencia de costes y tiempo

Como he expuesto, uno de los objetivos principales del nuevo examen del Regl. 1998 –y una de las peticiones principales de las empresas usuarias– ha sido contar con medios efectivos que permitan controlar y reducir eficazmente la duración y el coste del arbitraje. Muchas de las modificaciones del Regl. 2012 van encaminadas a alentar a las partes y a los árbitros, al igual

---

<sup>18</sup> En materia de identificar la independencia e imparcialidad se suelen distinguir dos tipos de prueba: la subjetiva (desde el punto de vista de las partes) y la objetiva (a juicio de una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto). *Vid.* Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés, Primera parte, 2 Conflictos de interés y 3 Revelaciones del árbitro.

<sup>19</sup> Aunque otros artículos, como el 15.2º, siguen utilizando el término “función”.

que a la Secretaría de la Corte, para constituir los tribunales arbitrales, conducir el proceso y dictar laudos con mayor rapidez.

La obligación del tribunal arbitral y de las partes de desarrollar el procedimiento con celeridad para poder llegar a un laudo lo antes posible ha constituido siempre un deber ético de todos los intervinientes atendidas la naturaleza y justificación del proceso arbitral<sup>20</sup>, pero no estaba específicamente contenida en el Regl. 1998.

Esta aspiración destaca claramente ahora en forma de obligación al declarar el art. 22 Regl. 2012, sobre conducción del arbitraje, que “*el tribunal arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en términos de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia*”. De manera que el Regl. 2012 quiere que los arbitrajes se conduzcan y desarrollen de forma rápida y poco costosa, pero es consciente que los más complejos o con controversias más valiosas económicamente han de durar y costar más que los sencillos y menos valiosos. El art. 22.2º añade que “*con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, podrá adoptar las medidas procesales apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes*”.

El nuevo Apéndice IV creado *ex novo* por el Regl. 2012 ofrece ejemplos de “*técnicas para la conducción del caso que pueden ser utilizadas por el tribunal arbitral y las partes a fin de controlar el tiempo y los costes*”. En casos de escasa complejidad y valor –dice el Apéndice IV– resulta particularmente importante asegurar que el tiempo y el coste sean proporcionales a lo que está en juego en la controversia.

#### B) Confidencialidad del arbitraje

Desde que una famosa sentencia del Tribunal Supremo de Suecia<sup>21</sup> declara que las partes y los árbitros no estaban generalmente sujetos a un deber de confidencialidad, a menos de que las partes lo hubieran acordado así, la confidencialidad en el arbitraje ha sido objeto de un intenso debate.

El Regl. 2012 no llega a afirmar de forma rotunda que el procedimiento y los materiales arbitrales son confidenciales, a diferencia, por ejemplo, del Reglamento de la LCIA<sup>22</sup>. No obstante, el art. 2.3º del Regl. 2012 sí indica

<sup>20</sup> R. Mullerat, “Ethical Rules for International Arbitrators”, 50 Aniversario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, Sofía 12 septiembre 2003.

<sup>21</sup> Tribunal Supremo de Suecia, caso *Högsta Domstolen*, 7 de octubre de 2000.

<sup>22</sup> Regl. LCIA, 30.1º: “*Salvo acuerdo por escrito expreso en contrario de las partes, éstas, como principio general, se comprometen a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje, así como la de toda la documentación obrante en el procedimiento y la de cualesquiera otros documentos presentados por otra parte litigante que no sean de dominio público, salvo y en la medida en que su revelación sea consecuencia de la solicitud de una parte en ejercicio de su legítimo derecho para perseguir o proteger cualquier derecho o ejecutar o recurrir cualquier laudo de buena fe ante un juzgado competente o ante cualquier otra autoridad judicial. / 30.2º Asimismo, las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales entre sus miembros, salvo y en la medida en que, de conformidad con los arts. 10, 12 y 26 de este Reglamento, se requiera su revela-*

que, “a solicitud de cualquiera de la partes, el tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales e información confidencial”<sup>23</sup>.

En efecto, según las nuevas normas revisadas, el tribunal podrá dictar una orden a tal efecto a petición de una parte. En algunas jurisdicciones (como ocurre, por ejemplo, en Inglaterra), esta petición puede no ser necesaria si la ley de la sede del arbitraje establece que los procedimientos son intrínsecamente confidenciales. Cuando este no sea el caso, esta nueva disposición permitirá garantizar la confidencialidad a aquéllos que deseen que el proceso se mantenga en privado.

### C) Conferencia sobre la conducción del arbitraje y calendario procesal

Otra de las innovaciones destacables del Regl. 2012 es la obligatoria celebración de una “conferencia sobre la conducción del procedimiento” al inicio del mismo que se impone en el art. 24.

En el Regl. 1998, al hablar del Acta de Misión, el art. 18.4º establecía que después de dicha Acta de Misión, debía establecerse en un documento separado el calendario provisional para la conducción del proceso arbitral. Tras la reforma, el art. 24 Regl. 2012 impone la obligación de organizar una “conferencia sobre la conducción del procedimiento” y, durante o después de dicha conferencia, en documento separado establecer también el calendario de las actuaciones procesales.

Dice así el art. 24: 1. *Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral organizará una conferencia sobre la conducción del procedimiento para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el Artículo 22(2). Tales medidas pueden incluir una o más de las técnicas para la administración del caso descritas en el Apéndice IV. 2. Durante o después de dicha conferencia, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir en la conducción del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación del mismo deberán ser comunicados a la Corte y a las partes. 3. Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del procedimiento, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes mediante una nueva conferencia sobre la conducción del procedimiento o de cualquier otra forma. 4. Las conferencias sobre la conducción del procedimiento pueden realizarse mediante una reunión personal, por video conferencia, por teléfono o por otra forma similar de comunicación. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral determinará la forma en la que la conferencia será realizada. El tribunal arbitral puede*

---

*ción de los miembros del Tribunal Arbitral para justificar el rechazo de un árbitro a participar en el arbitraje”.*

<sup>23</sup> La disposición de que el tribunal arbitral podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales e información confidencial estaba ya contenida en el art. 20.7º del Regl. 1998.

*solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del procedimiento con antelación a una conferencia de conducción del procedimiento, y puede solicitar la presencia de las partes en persona o a través de un representante interno”.*

#### D) Cierre de la instrucción

El art. 22 Regl. 1998, relativo al cierre de la instrucción, establecía que “el tribunal arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso”. Ahora, el nuevo art. 27 Regl. 2012 ordena que, *“tan pronto como fuere posible después de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si fuere posterior, de la presentación de los últimos escritos autorizados relativos a dichas cuestiones, el tribunal arbitral deberá: a) declarar el cierre de la instrucción respecto de las cuestiones a ser resueltas en el laudo;...”*.

Novedad destacable es que se impone al árbitro que se comprometa a dictar el laudo en una fecha concreta. El art. 22 Regl. 1998 establecía tímidamente que “el Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de Laudo será sometido a la Corte para su aprobación”. Ahora el art. 27.b), con su preocupación de acortar la duración del arbitraje, suprime el adjetivo “aproximada” y obliga a *“informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33”*, si bien no indica que ocurre cuando el laudo no sea dictado en la fecha estimada.

#### E) Las medidas cautelares o provisionales. El árbitro de urgencia o emergencia

El art. 28 Regl. 2012 básicamente reproduce lo establecido en el art. 23 Regl. 1998 respecto de las medidas cautelares, bien las que se piden al tribunal arbitral (art. 28.1º) como las que se piden a la autoridad judicial competente (art. 28.2º).

No obstante, el Regl. 2012 facilita la adopción de dichas medidas antes de la constitución del tribunal arbitral creando una nueva figura: el “árbitro de urgencia o emergencia”. Actualmente, antes de la constitución del tribunal arbitral, las partes que requieren la adopción de estas medidas han de acudir a los tribunales ordinarios. Ahora, el Regl. 2012 les permite solicitar el nombramiento de un “árbitro de emergencia” para resolver esta petición. Se trata de una innovación prominente, probablemente la más sobresaliente, de la versión revisada del Reglamento. El Reglamento permite, pues, a las partes solicitar la designación de un árbitro de urgencia para decidir medidas provisionales o cautelares apremiantes, esto es, que no puedan esperar a la constitución del tribunal arbitral.

El art. 29.1º dice que *“la parte que requiera medidas cautelares o provisionales urgentes que no puedan esperar hasta la constitución del tribunal arbitral (“Medidas de Emergencia”), podrá solicitar tales medidas según*

*las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Apéndice V. Tal solicitud será aceptada por la Corte sólo si es recibida por la Secretaría antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el Artículo 16 e independientemente de si la parte que la hace ha presentado ya su Solicitud de Arbitraje. 2... 3. La orden del árbitro de emergencia no será vinculante para el tribunal arbitral en relación con cualquier cuestión, tema o disputa decidida en la orden. El tribunal arbitral puede modificar, dejar sin efecto o anular la orden o cualquier modificación de la misma hecha por el árbitro de emergencia. 4. El tribunal arbitral decidirá sobre las solicitudes o demandas de cualquier parte relativas al procedimiento del árbitro de emergencia, incluyendo la distribución de los costos de dicho procedimiento y cualesquiera demandas que surjan o tengan relación con el cumplimiento o incumplimiento de la orden”.*

De acuerdo con esta innovación, las partes podrán solicitar a la Secretaría de la Corte y el Presidente de la CCI podrá decidir sobre la designación del árbitro de emergencia. Las partes deben presentar la solicitud de arbitraje dentro de los 10 días de la solicitud del árbitro de urgencia y el costo es de 40.000 dólares (aunque esta suma puede ser recuperable). También hay que señalar que, de conformidad con las nuevas reglas, el tribunal arbitral designado no está vinculado por las órdenes del árbitro de emergencia pudiéndolas modificar o anular.

A tal efecto, se ha creado un Apéndice III al Reglamento completamente nuevo, que establece las normas que rigen el procedimiento relativo al árbitro de urgencia. Se trata de cubrir una necesidad verdaderamente sentida, con acierto probablemente, aunque habrá que ver como las partes responderán frente a ella y si surgirán conflictos con los tribunales de justicia

#### *6. Laudo arbitral*

Los cambios introducidos por la revisión en materia de laudo arbitral no son sustanciales. Quizás el más destacable sea el relativo a la obligación del árbitro de comunicar a la Secretaria la fecha estimada que dictara el laudo.

En efecto, tal como he dicho, el art. 27.b), con el objetivo de acortar la duración del arbitraje, suprime la expresión “fecha aproximada” y obliga a “*informar a la Secretaría y las partes la fecha en la que estima someterá el proyecto de laudo a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33*”. La fijación de esta fecha lógicamente ha de ejercer una clara presión en el árbitro para cumplir con ella.

#### *7. Costas*

Tras reiterar el art. 37 que los costos del arbitraje incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte y los gastos de los peritos y los gastos razonable incurrido por las partes (art. 37.1º) y que el laudo final decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas (art. 33.4º), añade que “*al tomar decisiones sobre costos, el tribunal arbitral podrá to-*



*mar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo la medida en la que cada parte haya conducido el arbitraje de forma expedita y eficaz en término de costos” (art. 37).*

Esta innovación permitirá a los árbitros influir y controlar la conducta de las partes y la de sus abogados, especialmente, si al inicio del arbitraje, los árbitros les advierten de que piensan hacer uso de esta facultad que les atribuye el Reglamento.

También el art. 37.6º Regl. 2012 resuelve un aspecto interesante e inédito en el Regl. 1998, cual es lo que ocurre con las costas si las demandas son retiradas por las partes en el curso del arbitraje. El Regl. 2012 lo resuelve diciendo que: *“en caso de retiro de las demandas o de terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final, la Corte fijará los honorarios y gastos de los árbitros y los gastos administrativos de la CCI. A falta de acuerdo de la partes sobre la distribución de los costos del arbitraje... tales cuestiones serán decididas por el tribunal arbitral. Si le tribunal arbitral no hubiese sido constituido al momento de retiro de las demandas o de la terminación, cualquier parte podrá solicitar de la Corte que proceda la constitución del tribunal arbitral de conformidad con el Reglamento a fin de que el tribunal arbitral pueda toar una decisión sobre los costos”.*

Finalmente, también se contienen nuevas disposiciones relacionadas a la fijación del pago de anticipos de los costos, aunque habrá que ver la forma en que ello funcionará en la práctica.

#### *8. Disposiciones varias: Responsabilidad civil*

Sabido es que no existe unanimidad de criterio sobre la responsabilidad civil de los árbitros e instituciones arbitrales pues, mientras la actitud del *common law* es la de considerarlos inmunes al igual que a los jueces, el *civil law* los considera sujetos a responsabilidad en caso de culpa y en algunas leyes sólo de dolo o culpa lata. También es sabido que las instituciones arbitrales suelen contener normas exonerando a ambos de responsabilidad civil (CCI art. 34 Regl. 1998, Regl. LCIA, art. 31.1º)

El art. 40 Regl. 2012 sustituye el título del artículo que era de “exención de responsabilidad” por “*limitación de responsabilidad*” diciendo que los árbitros, la CCI y sus dependientes no serán responsables de los actos u omisiones “*excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad sea prohibida por la ley aplicable*”.

#### **V. Apéndices**

La reforma operada también ha incluido el Apéndice I sobre el Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje, el Apéndice II sobre el Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje, el Apéndice III sobre Costos del Arbitraje, un nuevo Apéndice IV sobre Técnicas para la Conducción del Caso, y otro nuevo Apéndice V sobre Reglas del Arbitro de Emergencia, que no comentamos dada la limitación de este trabajo

## **VI. Comentarios finales**

Las nuevas reglas fruto de la revisión operada son innovadoras y, sin duda, habrán de permitir una resolución más rápida y eficaz y probablemente menos costosa económicamente de los conflictos que lo que el Reglamento 1998 permitía. También colman algunas lagunas observadas en la práctica y que las modernas controversias han puesto de manifiesto.

El Regl. 2012 constituye una herramienta mucho más sofisticada en la resolución de controversias especialmente de controversias internacionales y ha sido generalmente muy bien acogido por todos aquéllos que se dedican al arbitraje.

El marco normativo ya existe. Ahora depende de los hombres y las mujeres que intervienen en el mundo del arbitraje el sacar provecho de su contenido.